SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Luis Santos contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 183, su fecha 17 de marzo de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice a la fecha de su cese laboral y que en base a dicha actualización se efectúe el recálculo de la renta vitalicia que percibe en la actualidad, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento; con el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión del actor requiere de la actuación de medios probatorios, por lo que éste debe recurrir a la vía judicial ordinaria.

El Sexagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 25 de julio de 2008, declara infundada la demanda, estimando que de autos se advierte que la pensión que percibe el demandante ha sido otorgada de acuerdo al artículo 30 del Reglamento del Decreto 18846.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con

lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que el monto que percibe por renta vitalicia se actualice la fecha de su cese laboral, y que, en consecuencia, se efectúe el recálculo de la renta vitalicia que percibe conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).

4. En el certificado de trabajo expedido por la empresa Hormec Compañía Constructora S.A., consta que el actor laboró en dicha empresa desde el 15 de abril de 1976 hasta el 26 de setiembre de 1990 y desde el 24 de octubre de 1990 hasta el 30 de abril de 1996. Asimismo, de la Resolución 612-DATEP-78, de fecha 23 de agosto de 1978, así como de la hoja de liquidación, corrientes a fojas 3 y 5, respectivamente, se evidencia que se le otorgó renta vitalicia al recurrente en virtud del 70% de incapacidad que padece, teniendo en cuenta que al producirse la contingencia (accidente de trabajo), percibía una remuneración diaria de S/. 320.16.

5. El artículo 30, inciso a) del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846 establece que las prestaciones económicas se otorgarán tomando como base la remuneración diaria que les corresponde a los trabajadores *en el momento de producirse el accidente*.

6. En tal sentido, la pretensión del recurrente referida al cálculo de su pensión en base a la remuneración que percibía en la fecha de su cese no puede ser amparada; por lo que al comprobarse que la renta vitalicia que percibe ha sido calculada conforme a ley, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL